

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 22/08/2023 4:13:31 p. m.

Estado Nro.: 058

[*CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA*](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2020-00085-00	Civil	Maria Teresa Patel	Gonzalo de Jesus Londoño	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	22/08/2023
2022-00041-00	Civil	Gabriel de Jesus Mejia	Federico Agudelo Diez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	22/08/2023

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

23 DE AGOSTO DE 2023

siendo las 8:00 a.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ

El Secretario

Desfijado hoy, 23 DE AGOSTO DE 2023

siendo las 5:00 p.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintidós de agosto de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00085-00

Auto de Sustanciación No. 447

Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 404 del C.G.P., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda VERBAL de menor cuantía de OPOSICION AL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, instaurada por MARIA THERESA PATEL contra JOSÉ ALEJANDRO ROJAS MONTOYA, CRISTIAN CAMILO ROJAS MONTOYA, JUAN CARLOS ROJAS MONTOYA, MÓNICA ANDREA ROJAS MONTOYA y EDINSON MAURICIO ROJAS BALLESTEROS, sucesores procesales de CARLOS HORACIO ROJAS VÉLEZ, y contra GONZALO DE JESUS LONDOÑO MONTOYA.

SEGUNDO. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por ESTADOS del presente proveído. (Artículo 404 numeral 3º del C.G.P.)

Se reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO QUINTERO COLORADO, portador de la tarjeta profesional No. 229.212 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 73 y 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 058, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 23 DE AGOSTO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Fredonia (Ant.), veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00041-00

Auto Interlocutorio No. 054

Dentro del tiempo oportuno, la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, presentó recurso de reposición, frente al auto proferido por este despacho judicial el pasado 4 de octubre de 2022, notificado por estados electrónicos 098 del 5 de octubre de la misma anualidad, a través del cual se ordenó incorporar al expediente la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada al demandado en dirección electrónica.

ANTECEDENTES

Por medio de memorial allegado a esta judicatura el día 23 de septiembre de 2022, se anexa notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado (folios 33 al 34), realizada a través de la empresa de servicio postal Servientrega, el día 2022/09/21 a las 16:28.

Este despacho a través de auto de sustanciación 570 con fecha del 04 de octubre del 2022, incorporó al expediente dicha notificación personal haciendo la salvedad de que en la demanda y escrito de subsanación allegados se indicó en todo momento la dirección física del demandado, pero no su dirección electrónica; precisando que no se cumplía con las solemnidades previstas en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no se informó la forma en cómo se obtuvo el correo electrónico del accionante, y tampoco se allegaron las evidencias correspondientes en cuanto a las comunicaciones emitidas a la persona a notificar, razón por la cual este despacho no había autorizado la notificación electrónica; advirtiéndole entonces que sólo en caso de que el demandado la convalidara dentro del término del traslado y presentara la contestación, se tendría por saneada la nulidad, en su defecto se haría control de legalidad a la demanda para corregir la eventual nulidad.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Relata la apoderada judicial que, dentro del acápite de notificaciones de la demanda presentada al despacho, al momento de presentar la demanda se desconocía la dirección de correo electrónico del demandado; que se ha intentado realizar la

notificación al accionado pero en varias empresas transportadoras que cuentan con servicio de notificación judicial no prestan este servicio en el municipio de Fredonia-Antioquia; sin embargo, la empresa INTER RAPIDISIMO realizó la misma el día 10 de septiembre de 2022, sin que a la fecha haya enviado el cotejo.

Manifiesta que, desde mediados de agosto ha intentado tener acuerdos conciliatorios con el demandado, los cuales se han realizado de manera personal y por llamada, precisando que esto no asegura poder notificar al accionante por este medio y que por el contrario estas conductas muestran la actitud displicente del mismo, dado que, conoce el proceso que cursa en su contra y la deuda con la que cuenta actualmente.

Agrega que en vista de las circunstancias con las que ha contado solicitó por medio de WhatsApp, que el demandando le indicara su correo electrónico, recalcando que fue este quien le proporcione dicha información, aportando prueba de ello (folio 37 pág. 5).

Finalmente, la apoderada judicial solicita reponer el auto del 4 de octubre del 2022 notificado por estados electrónicos 098 del 5 de octubre de la misma anualidad, y tener por notificado al demandado desde el 21 de septiembre del 2022, en igual sentido, en caso de no accederse a esta pretensión principal pide se le autorice la notificación personal en el domicilio laboral del demandado, que conoce porque allí el mismo realiza su actividad laboral con el vehículo que le fue entregado por su poderdante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o modifique, dictando en su lugar una nueva providencia. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Ahora bien, en cuanto al asunto de la referencia, se tiene que la libelista en escrito allegado el día 23 de septiembre de 2022, pretende hacer valer la notificación electrónica hecha al demandado por medio de la empresa SERVIENTREGA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 8 INCISO 2 LEY 2213 DEL 2022

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Al respecto dispone el artículo 291 del Código General del Proceso “... 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Quando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (subrayas fuera de texto original).

El escrito de notificación electrónica allegado por la apoderada judicial, no cumple con los requisitos exigidos por la ley, dado que, no se evidencia en ninguna de las notificaciones que ha realizado la misma al demandado, el conocimiento que tiene el mismo de la demanda en curso, a pesar, de haber sido requerido en múltiples ocasiones por esta judicatura, anudado a ello, la interesada en ninguno de sus escritos allegados manifiesta bajo la gravedad de juramento tal y como lo establece la ley 2213 del 2022 artículo 8 inciso 2, que la dirección electrónica que suministra en el escrito que contiene el recurso de reposición (folio 37 pag. 3), al igual que en el memorial donde allega la notificación electrónica (folio 33 al 34), corresponde al utilizado por la persona a notificar, y no basta el arrimar comunicaciones tal y como se observa en el (folio 37 pag. 5), que la dirección electrónica mencionada en el chat de WhatsApp, es la utilizada por el accionante, pues la ley es clara y exige que se reúnan estos dos requisitos para que se tenga en cuenta la dirección electrónica suministrada por el demandante par así llevar a cabo la notificación electrónica.

Anudado a ello, no se tiene como obrante en el expediente digital la constancia de que el demandado haya allegado escrito alguno que certifique que el correo electrónico aportado por la apoderada judicial de la parte demandante es el utilizado por él, lo cual se puede constatar dentro del término del traslado de la demanda y con que el mismo hubiese presentado contestación de la misma, para así convalidar la notificación.

Finalmente, respecto a la solicitud que realiza la apoderada judicial de la parte demandante, respecto a permitir la notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P., en el lugar de trabajo del demandado esto es Calle 8B #65-191 oficina 487 piso 3º, se autorizará realizar la misma en la dirección aportada a este despacho; diligencia que deberá gestionar en el término de treinta (30) días so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del estatuto procesal.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto del 04 de octubre de 2022, notificado por estados No. 098 del 05 de octubre de 2022, mediante el cual se incorporó la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada al demandado en su dirección electrónica, el día 2022/09/21 16:28, a través de la empresa del servicio postal Servientrega, sin tener en cuenta la misma, dado que, esta judicatura no había autorizado la notificación electrónica y aquella tampoco cumplía con lo requerido en la ley 2213 de 2022 artículo 8 inciso 2°.

Así las cosas, y sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el proveído del del 04 de octubre de 2022, notificado por estados No. 098 del 05 de octubre de 2022, mediante el cual se incorporó notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada al demandado en su dirección electrónica, el día 2022/09/21 16:28, a través de la empresa de servicio postal Servientrega, sin tener en cuenta la misma, dado que, esta judicatura no había autorizado la notificación electrónica y aquella tampoco cumplía con lo requerido en la ley 2213 de 2022 artículo 8 inciso 2°.

SEGUNDO: Autorizar realizar la notificación personal al demandado en el lugar de trabajo del de este, esto es Calle 8B #65-191 oficina 487 piso 3; diligencia que deberá gestionar en el término de treinta (30) días so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del estatuto procesal.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS
No. 058, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 23 DE AGOSTO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.